

**Asunto C-392/20****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

12 de agosto de 2020

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sąd Rejonowy dla Warszawy-Mokotowa w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Mokotów, Polonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

30 de junio de 2020

**Demandante en el procedimiento de *exequatur*:**

Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

**Deudor recurrente contra una resolución del secretario judicial:**

Miejskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej sp. z o.o.

**Objeto del procedimiento principal**

El procedimiento principal se refiere a la consignación de una orden de ejecución en una resolución de la ECHA mediante la que se impone a una sociedad polaca el importe correspondiente a la tasa íntegra exigida a las grandes empresas, con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento n.º 340/2008, al estimarse que esa sociedad no reunía los requisitos para abonar una tasa de importe reducido, a la que tiene derecho una pequeña empresa.

En esencia, la discrepancia entre las partes se refiere a si la resolución de la ECHA está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 299 TFUE y si, por ello, constituye un título ejecutivo, al que serían aplicables, en el supuesto examinado, las normas polacas del procedimiento civil. La controversia también se refiere a cómo debe entenderse la comprobación de la autenticidad del título ejecutivo a efectos de la citada disposición, en especial, si el órgano jurisdiccional que la expide examina únicamente «la autenticidad» (es decir, si el título ejecutivo ha sido dictado por las instituciones de la Unión mencionadas en el artículo 299 TFUE y si impone una obligación pecuniaria a personas distintas de los

Estados), o también, si la solicitud de consignación se presentó antes del transcurso del plazo previsto en las disposiciones del Derecho de la Unión, y, en su caso, si la acción reconocida por el título ejecutivo no ha prescrito.

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

En el marco de la petición planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, el órgano jurisdiccional remitente pretende determinar cómo ha de interpretarse el artículo 299 TFUE. El órgano jurisdiccional remitente desea, en primer lugar, establecer el ámbito material de aplicación de la citada disposición para poder determinar si una resolución de la ECHA constituye un título ejecutivo en el sentido del artículo 299 TFUE. En segundo lugar, dicho órgano jurisdiccional desea determinar el alcance de las facultades del órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre la orden de ejecución para saber si el otorgamiento de la ejecución debe ir precedido —además del examen de la autenticidad del título ejecutivo— del examen del posible transcurso del plazo para presentar la citada solicitud y, en su caso, de la prescripción de la acción.

### **Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Debe interpretarse el artículo 299 TFUE en el sentido de que únicamente debe aplicarse a los actos del Consejo, de la Comisión o del Banco Central Europeo o, también, a las resoluciones de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas dictadas en materia de imposición de una tasa administrativa adicional?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 299 TFUE —que dispone que la orden de ejecución será consignada sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título— en el sentido de que el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre la consignación de la orden de ejecución y que aplique las normas nacionales de procedimiento civil no está autorizado a examinar si ha prescrito la acción recogida en el título ejecutivo?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

TFUE: artículos 288, 291, 299

Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE

de la Comisión (DO 2006, L 396, p. 1): artículos 75, 76, 83, 91, 94, 100 (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1907/2006»)

Reglamento (CE) n.º 340/2008 de la Comisión, de 16 de abril de 2008, relativo a las tasas que deben abonarse a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO 2008, L 107, p. 6): artículo 13 (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 340/2008»)

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. Kodeks postępowania cywilnego [Ley de 17 de noviembre de 1964, por la que se aprueba el Código de procedimiento civil (Dz.U. de 2019, partida 1460)]: artículos 776, 777, 782<sup>1</sup> (en lo sucesivo, «kpc»)

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El 2 de octubre de 2012 el Director Ejecutivo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), con sede en Helsinki, dictó la resolución n.º SME(2012)3472. En dicha resolución señaló que, cuando presentó la solicitud de registro, Miejskie Przedsiębiorstwo Energetyki Ciepłej sp. z o.o. con sede en Bochnia (en lo sucesivo, «deudor») era una gran empresa conforme a la Recomendación de la Comisión 2003/361/CE y, por ello, no tenía derecho a la aplicación de las tasas de importe reducido, correspondientes a una pequeña empresa. En consecuencia, impuso a la citada sociedad la cuantía correspondiente al importe íntegro de la tasa exigida a las grandes empresas con arreglo al Reglamento n.º 340/2008 y una tasa administrativa por importe de 20 700 euros. La sociedad recibió dicha resolución el 8 de octubre de 2012. No interpuso recurso contra dicha resolución por lo que devino firme y ejecutable.
- 2 El 2 de enero de 2019 ECHA solicitó, como acreedor, al Sąd Rejonowy dla Warszawy-Mokotowa w Warszawie (Tribunal de Distrito de Varsovia-Mokotów, Polonia) (en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente») la consignación de la orden de ejecución en la citada resolución, con el fin de reclamar del deudor el pago del saldo de la tasa impuesta y de la tasa administrativa.
- 3 Mediante resolución de 24 de julio de 2019, el secretario judicial, tras realizar el control de autenticidad, acordó estimar la pretensión del acreedor.
- 4 El 10 de enero de 2020 el deudor interpuso recurso contra la citada resolución, impugnándola en su totalidad y solicitando que se modificara desestimando la pretensión del acreedor o, subsidiariamente, denegando la orden de ejecución.
- 5 El órgano jurisdiccional remitente ha acordado plantear la petición de decisión prejudicial.

### Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 6 Al solicitar la consignación de la orden de ejecución, la ECHA invocó los artículos 288 TFUE, 291 TFUE y 299 TFUE considerando que la resolución en cuestión constituye un título ejecutivo, respecto del cual, conforme al procedimiento civil vigente en Polonia, se puede consignar una orden de ejecución y, a continuación, iniciarse un procedimiento ejecutivo con arreglo a las disposiciones del kpc.
- 7 En el recurso contra la resolución que consigna la orden de ejecución, el deudor alega, en primer lugar, una interpretación errónea, por extensiva, de los artículos 291 y 299 TFUE, que consiste en asumir que la resolución de la ECHA constituye un título ejecutivo en el sentido de las disposiciones mencionadas. En segundo lugar, al alegar la infracción de los reglamentos financieros,<sup>1</sup> considera que la autoridad nacional, cuando consigna la orden de ejecución, no solo está autorizada a comprobar la autenticidad del título ejecutivo, sino también si el acreedor presentó la solicitud de consignación de la orden de ejecución antes del transcurso del plazo previsto en las disposiciones de la Unión para presentarlo.

### Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 En primer lugar, el órgano jurisdiccional remitente duda de **que la resolución de la ECHA pueda ser considerada título ejecutivo en el sentido del artículo 299 TFUE**, al que puede consignarse la orden de ejecución con arreglo a las disposiciones del kpc polaco. A ello se refiere la primera cuestión prejudicial. En efecto, conforme al Derecho de la Unión puede argumentarse, por un lado, que la ECHA es un órgano de la Unión, tiene personalidad jurídica, aplica el Reglamento n.º 1907/2006 y, en el marco de las facultades que le han sido delegadas, adopta en determinadas áreas actos jurídicos vinculantes para las personas físicas y jurídicas, que están sometidos a control judicial por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (artículos 263, 265, 267 y 277 TFUE, así como artículo 94, apartado 1, en relación con el artículo 20, apartado 5, del Reglamento n.º 1907/2006) y, en caso de que se dicte una resolución frente a una entidad privada (distinta de un Estado), dicha resolución puede considerarse ejecutiva a efectos del artículo 299 TFUE. Sin embargo, ello constituye un posible ejemplo de interpretación extensiva funcional. Por otro lado, de la interpretación gramatical del artículo 299 TFUE se deduce que la citada disposición designa los órganos

<sup>1</sup> Artículo 58b del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2343/2002 de la Comisión, de [23 de diciembre] de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas; artículo 1, apartado 3, en relación con el artículo 73a del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas; y artículo 66 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.

concretos cuyos actos constituyen un título ejecutivo, entre los que la ECHA **no** figura enumerada. Respecto de algunas de las instituciones de la Unión, distintas de las enumeradas en el artículo 299 TFUE, el legislador de la Unión utiliza una técnica legislativa conforme a la cual menciona *expressis verbis* que las resoluciones dictadas por tales instituciones son ejecutables en el sentido del artículo 299 TFUE; pueden señalarse como ejemplo de ello el artículo 280 TFUE, el artículo 2, letra b), en relación con el artículo 79, apartado 2, primera frase, del Reglamento n.º 966/2012, así como el [artículo] 110, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea. Tomando en consideración los dos razonamientos interpretativos anteriores, mutuamente excluyentes, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas respecto a si la resolución de la ECHA puede quedar comprendida en el ámbito de aplicación material del artículo 299 TFUE. Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico polaco, (artículo 777 kpc, apartado 1, punto 3) esto sería admisible y permitiría consignar la orden de ejecución en la resolución de la ECHA, lo que constituye un requisito para iniciar el procedimiento ejecutivo.

- 9 En caso de que el TJUE declare que la resolución de la ECHA constituye un título ejecutivo en el sentido del artículo 299 TFUE, el órgano jurisdiccional remitente desea, en segundo lugar, determinar **el alcance de sus competencias en el procedimiento de *exequátur***, es decir, si la comprobación de la autenticidad del título ejecutivo incluye también verificar la prescripción de la reclamación recogida en la resolución de que se trate. Del artículo 299 TFUE se deduce que el órgano jurisdiccional nacional, al amparo de las normas del Derecho interno, se limita a controlar **la autenticidad** del título ejecutivo. A ello se refiere la [segunda] cuestión prejudicial. En el ordenamiento jurídico polaco, el órgano jurisdiccional o el secretario judicial, al examinar los requisitos para consignar la orden de ejecución, se limitaban a determinar si el título invocado reúne los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 777 kpc). En el marco de la modificación legal del año pasado, se añadió el artículo 782<sup>1</sup> kpc, conforme al cual el órgano jurisdiccional (el secretario judicial) está obligado **además** a apreciar si de los antecedentes de hecho del litigio y del contenido del título ejecutivo resulta que ha prescrito la reclamación recogida en el título ejecutivo. En caso de que se aprecie que la reclamación ha prescrito, se denegará la orden de ejecución, a no ser que el acreedor aporte un documento del que resulte que ha tenido lugar la interrupción del plazo de prescripción. Por tanto, tomando en consideración el alcance del control practicado en el procedimiento de *exequátur* con arreglo al Derecho polaco, el órgano jurisdiccional nacional tiene dudas sobre el sentido de la expresión «autenticidad», recogida en el artículo 299 TFUE. A juicio del órgano jurisdiccional nacional, esta expresión es imprecisa y requiere que se clarifique el alcance del control que ha de practicar el órgano jurisdiccional.